

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/040/2021

DENUNCIANTE: EMILIO CHAVARRÍA DÍAZ,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 2, DEL IEPC

DENUNCIADOS: J. FÉLIX SALGADO
MACEDONIO Y PARTIDO
MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a dieciséis de junio de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador expediente **TEE/PES/040/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por Emilio Chavarría Díaz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática² ante el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, por presunta violación a la normativa electoral, consistentes en expresiones que pudieran ser constitutivas de calumnia, desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

¹ Todas las fechas corresponden al 2001, salvo mención expresa.

² En adelante PRD.

³ En adelante IEPC.

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Emilio Chavarría Díaz, representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital Electoral 2, del IEPC, presentó queja por violaciones a la normatividad electoral en contra del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, militante del partido Morena, y del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena⁴) por *culpa in vigilando*.

2. Recepción de la denuncia, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral⁵ del IEPC, acordó la recepción de la denuncia, la radicó bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/054/2021**, se reservó pronunciarse sobre su admisión, ordenó las medidas de investigación preliminares y realizó prevenciones al denunciante.

3. Admisión y emplazamiento. La CCE el veintiocho de mayo, tuvo al denunciante por desahogado el requerimiento y acreditada su personería; así como por desahogadas las diligencias de investigación preliminar ordenadas, y admitió a trámite la denuncia planteada; se ordenó emplazar a los denunciados corriendo traslado de la queja y sus anexos, y se fijó fecha y hora para la audiencia de contestación, pruebas y alegatos; asimismo, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para proveer lo conducente a la medida cautelar solicitada por el denunciante.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de junio, la CCE llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, siendo desahogada sin la presencia de las partes.

De acuerdo con ello, la audiencia se desarrolló conforme a las manifestaciones realizadas en la denuncia, durante dicha diligencia la autoridad electoral tuvo por realizadas sus manifestaciones, por presentados sus alegatos y respecto de las pruebas de la parte denunciada, precisó las

⁴ En adelante MORENA.

⁵ En adelante CCE.

que fueron admitidas y rechazadas; en consecuencia, se ordenó el cierre de actuaciones.

5. Medidas cautelares. El tres de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, celebró sesión en la que aprobó el acuerdo **031/CQD/03-06-2021**, en el que **determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.**

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio de once de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/054/2021, así como el informe circunstanciado.

7. Turno del expediente a la Magistrada ponente. Mediante acuerdo de trece de junio, el Magistrado presidente de este Tribunal radicó el expediente con la clave TEE/PES/040/2021, mismo que mediante oficio PLE-1716/2021, fue turnado a la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

8. Recepción, verificación de la integración del expediente y orden para formular proyecto. Mediante acuerdo de catorce de junio, se recibió el expediente con número **TEE/PES/040/2021**, se verificaron los requisitos de integración, y se ordenó dictar proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 numeral 2, 133 numeral 3 y 134 fracciones IV, VIII y XIII, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción VI, 4, 439 párrafo penúltimo, 443 último párrafo y 444 incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia formulada por el ciudadano Emilio Chavarría Díaz, en su carácter de representante del PRD ante el Consejo Distrital Electoral 2, del IEPC por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en expresiones que pudieran ser constitutivas de calumnia.

SEGUNDO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano Emilio Chavarría Díaz, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si con la publicación del video denunciado, en el perfil de la red social Facebook de Norma Otilia Hernández Martínez, candidata a presidenta municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido Morena, el seis de mayo, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio en su carácter de militante del partido Morena, realizó expresiones que calumnian al candidato del PRD a presidente en el Municipio referido, durante un mitin político.

Y si el Partido Morena incumplió con su deber de *culpa invigilando*, contraviniendo con ello el principio de legalidad en la contienda electoral y las obligaciones de los partidos políticos, militantes u organizadores de actos de campaña, contenidas en los artículos 114, 201, 278 y 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como, 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral la *litis* se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia, cometidos presuntamente por el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, y del Partido Político Morena por *culpa in vigilando*, y en caso de existir los actos denunciados, analizar si estos transgreden dispositivos constitucionales y legales, y la posible sanción que en derecho corresponda.

CUARTO. Método de estudio

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio:

- a)** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente;
- b)** En caso de acreditarse, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; y
- c)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor, en cuyo caso, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) De la libre manifestación de las ideas.

El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el marco convencional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De esta forma, se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 283 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución federal.

Aunado a ello, el citado numeral prescribe que los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataformas electorales respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación a este apartado, la Sala Superior ha señalado que en lo atinente al debate político⁶, el ejercicio de la libertad de expresión e información se potencializa su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 11/2008, denominada **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales⁷.

Entonces, si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral **tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.**

En consecuencia, la autoridad electoral, como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas⁸.

⁷ De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2007, de rubro **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

⁸ Jurisprudencia 31/2016.

b) Libertad de asociación y de reunión

Los derechos políticos tienen una relación estrecha con la garantía de otros derechos sustantivos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre participación política y la libertad de asociación. En conjunto, hacen posible el *juego democrático*, al propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones. En consecuencia, su protección es un fin en sí mismo de las sociedades democráticas y un medio para su preservación.⁹

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho político-electoral de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. En el mismo sentido, el artículo 9 constitucional prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen los derechos de asociación y reunión y, a través de la jurisprudencia nacional e interamericana se le ha dotado de elementos y contenidos específicos mediante su interpretación con base en los principios generales que rigen los derechos de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad y en las obligaciones del Estado de respetar, proteger, promover y garantizar sobre los mismos.

De esta manera, la libertad de asociación y el derecho de reunión desempeñan un papel fundamental en el funcionamiento de las sociedades democráticas porque propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Al respecto, tratándose del derecho de reunión, su existencia está condicionada a la consecución de un fin concreto, por lo que una vez

⁹ Resolución SCM-JDC-614/2021

conseguido deja de existir. Su fin sólo es la consecución de un objetivo que no implique el ánimo de permanencia.

Tratándose del derecho de toda persona a manifestarse, es menester que para hacer una petición a la autoridad o con el fin de protestar por algún acto de autoridad, éste se lleve a cabo de manera pacífica, es decir, sin injurias, violencia o amenazas.

Bajo esa tesitura, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

b) De la propaganda electoral y su difusión en internet

Como se mencionó, la Constitución política federal en su artículo 6º, tutela la libre manifestación de las ideas como un derecho humano fundamental, misma que, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Este derecho fundamental es esencial en materia político electoral, puesto que constituye la esencia a través de la cual los actores políticos transmiten sus ideas y propuestas, con el objetivo de ganar prosélitos que se materialicen eventualmente en votos y de esta forma acceder al ejercicio del poder público.

Luego la libertad de expresión en la materia, encuentra una de sus manifestaciones como propaganda electoral, cuya definición normativa se encuentra en el artículo 278 de la Ley electoral local, que señala que es: el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos

o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Con las consecuentes obligaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos de abstenerse en la difusión de su propaganda electoral, de incluir expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón del género¹⁰.

Ahora bien, la propaganda electoral que se difunde en internet reviste de tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación tradicionales, como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

Esto, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Entonces los mensajes difundidos en internet, gozan de la presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político¹¹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterio, relativo a que, en el procedimiento especial sancionador en el que se conocen infracciones concernientes a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral, expresiones

¹⁰ Artículos 114 fracción XV, y 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹¹ Jurisprudencia 18/2016.

que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso**, por tanto, es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo anterior en el entendido que de acuerdo con lo señalado por el denunciante, la videograbación que contiene las expresiones que señala como constitutivas de infracción a la normativa electoral, se encuentra en el perfil de la red social Facebook de Norma Otilia Hernández Martínez; tal circunstancia impone a este Tribunal la necesidad de analizar la conducta denunciada, con las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión¹².

c) Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, ya que, dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los

¹² Véase Jurisprudencia 17/2016.

partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

Bajo esa tesitura, para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias, se estableció el procedimiento sancionador administrativo, en el caso, el procedimiento especial sancionador, cuyas etapas, conformadas con plazos breves y expeditos, se convierten en la vía para que en el conocimiento mixto de las autoridades electorales, por una parte, el Instituto Electoral que sustancia e integra el expediente y el Tribunal Electoral que emite resolución, se sancionen las conductas infractoras con el fin de inhibir su realización.

II. Aplicación de la metodología de estudio.

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente

I. Síntesis de la denuncia.

Señala el denunciante que las conductas fueron cometidas en el acto desarrollado, de la manera siguiente:

“... el día 6 de mayo de 2021, se realizó una publicación de un video en la página Facebook de la C. Norma Otilia Hernández Martínez Candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo cuya dirección es: <https://www.facebook.com/607596576006536/videos/271582424677999>, bajo el título “Acompañando a nuestra candidata a Gobernadora Evelyn Salgado Pineda en su arranque de campaña en nuestro Chilpancingo.”

En este sentido, dicho video corresponde a un evento de campaña de la Candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero, sin embargo, en dicho

evento estuvo presente el C. Félix Salgado Macedonio militante de morena, quien al hacer uso de la voz dio un mensaje a la ciudadanía, tendiente a denigrar la persona del C. Alejandro Arcos Catalán Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulado por la coalición PRI-PRD, poniendo en tela de juicio su honorabilidad como persona.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe parte de la participación del C. Félix Salgado Macedonio en el evento mencionado:

Minuto 34 con 20 segundos al minuto 35 con 1 segundo.

FELIX SALGADO MACEDONIO: ... oiga el tribunato de apellido arcos, puso de candidato a la alcaldía de Chilpancingo a otro arcos, arcos y arcos. Son narcos, son narcos, ah perdón son arcos hay que aclarar son arcos y acá pues una gobernadora salgado y otro salgado, así que los arcos allá y los salgados acá...”

II. Contestación de la denuncia.

Los denunciados, no presentaron contestación a la denuncia.

III. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la CCE en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. Prueba técnica, consistente en un video titulado “Acompañando a nuestra candidata Evelyn Salgado Pineda en su arranque de campaña en nuestro Chilpancingo”, misma que fue aportada en un disco compacto en formato electrónico, por lo que produce un valor indiciario respecto de su contenido, para acreditar los señalamientos del denunciante.

2. La inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, acerca del perfil de la red social Facebook de Norma Otilia Hernández Martínez; así como del contenido de la video grabación contenida en el disco compacto aportado por el denunciante.

La misma fue desahogada con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como consta en el acta circunstanciada número 74, de ocho de mayo, suscrita por Víctor Manuel Rojas Guillermo, con el carácter de encargado de dicha Unidad.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que atiendan a beneficiar el interés del denunciante.

4. La instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran

Pruebas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

IV. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Una vez emplazados por la CCE el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio y el Partido Morena, no presentaron contestación, ni ofrecieron pruebas.

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance¹³, en ese tenor, la CCE del IEPC mediante proveído de tres de mayo, derivado de medidas preliminares de investigación, se allegó de las siguientes:

¹³ Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada 74, levantada el ocho de mayo, por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral con motivo de la inspección del perfil de la red social Facebook de Norma Otilia Hernández Martínez; así como del contenido de la video grabación contenida en el disco compacto aportado por el denunciante.

VI. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

A las documentales públicas se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y, su eficacia probatoria atenderá a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

A la técnica se les concede valor de indicio y su eficacia probatoria atenderá a la concatenación con otros medios de prueba que fortalezcan su valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional, respecto de los elementos constitutivos de la infracción electoral, concluye lo siguiente:

a) La existencia del hecho denunciado. Al respecto del acta de inspección del encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, se precisa lo siguiente:

1. La existencia del perfil personal de Norma Otilia Hernández Martínez en la red social Facebook.
2. De los videos publicados en el perfil en internet en cita, el oficial electoral, **no encontró videograbación alguna con las características señaladas en la denuncia.**
3. De la videograbación contenida en el disco compacto aportado por el denunciante, tiene una duración de una hora, con cinco minutos y cincuenta y nueve segundos; del cual, del minuto 00:22:52 al 00:35:04, contiene la descripción de un mensaje en el contexto de un mitin político, de quien se identificó como Félix Salgado Macedonio.

De esta forma, se llega a la conclusión que, **las pruebas ofrecidas y aportadas son insuficientes para acreditar este primer elemento**, puesto que de la documental pública de inspección, no se desprende indicio respecto de las aseveraciones del denunciante; en cambio del contenido del disco compacto, si bien contiene ciertos elementos, estos no producen convicción respecto de que dicha videograbación haya sido publicada en el perfil de la candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo, por lo que, al no haber ofrecido o aportado otros elementos el denunciante, teniendo la carga de la prueba, queda desvirtuada tal aseveración; en cambio, solo se desprende una presunción de que, el denunciante en el contexto de la campaña electoral de Gubernatura del Estado, realizó expresiones, como le atribuyó el representante del Partido de la Revolución Democrática, **sin embargo, no se advierten las expresiones concretas denunciadas.**

Esto es, de la video grabación en la que basa sus señalamientos el denunciante, se aprecian elementos tales como:

1. Que los hechos contenidos, según la fe del Oficial Electoral, son relativos a un acto de campaña a favor de Evelyn Cecia Salgado Pineda, candidata a Gobernadora del Estado postulada por el partido Morena.
2. Que a dicho acto concurren, a quienes se identificó como: Norma Otilia Hernández Martínez, Candidata del partido Morena a presidenta

municipal de Chilpancingo de los Bravo, y J. Félix Salgado Macedonio, con el carácter de militante u organizador de actos de campaña.

3. Que de este último, del minuto 00:22:52 al 00:35:04, dirigió un mensaje a los simpatizantes de las candidaturas postuladas por el partido Morena.

Entonces, de la descripción realizada por el fedatario electoral se lee, cita textual:

*“... pensaron que nos iban a aplastar y les salió el tiro por la culata porque vamos a tener la primera gobernadora, (bullicio y voces de diferentes sexos decir: “Evelyn, Evelyn, Evelyn, Evelyn, Evelyn...”), (inaudible) vamos a escuchar a nuestro compañero Jorge (inaudible) y luego Norma Otilia y luego Evelyn, (inaudible por el bullicio), el candidato de apellido Arcos puso de candidato a la alcaldía de Chilpancingo a otro de **Arcos, Arcos, Arcos, (inaudible por el bullicio de la gente), no espérenme, son Arcos, hay que aclarar son Arcos he y abra pues una gobernadora Salgado y otro Salgado (inaudible por el bullicio), Arcos allá y Salgados acá (bullicio)...***”

Circunstancia que se asemeja a las imputaciones realizadas por el denunciante en el escrito de queja, pero como se ve, no contienen **expresiones denigrantes o calumniosas**; en extremo, solo se puede apreciar un juego de palabras del cual, esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para inferir o deducir una irregularidad como lo pretende el denunciante, porque los hechos apreciados a la luz del sumario probatorio, **carecen de los señalamientos expresos y claros en el mensaje pronunciado por el denunciado tales como: “Narco” o “Narcos”;** **tampoco que haya mencionado o hecho referencia expresa al candidato Alejandro Arcos Catalán.**

Lo anterior, como se dijo, en términos del Acta Circunstanciada 74 de ocho de mayo, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía del IEPC con motivo de la certificación de actos y hechos relacionados con un evento político. Cabe mencionar, que de la documental pública, tampoco se pueden establecer con precisión las circunstancias de

tiempo y lugar en que haya ocurrido el evento, lo que evidencia deficiencia de la prueba para que surta los efectos que pretende el denunciante.

Documental pública a las que se le concede valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo segundo, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse efectuado directamente por personal facultado para ello y asentado de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, como son: por qué medios se cercioró de los contenidos que describe en el acta; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros datos relevantes, para que de esa manera se pueda tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia 28/2010¹⁴ de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.

Una vez que ha quedado acreditada la inexistencia del acto denunciado, este Tribunal estima que, en el caso, ***no se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral***, como se reflexiona enseguida.

En principio, es procedente abordar la naturaleza del acto denunciado, para ello, es necesario retomar la definición de propaganda electoral, mismos que conforme a lo dispuesto en el artículo 278 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y el párrafo cuarto, señala que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, la conducta atribuida al denunciado J. Félix Salgado Macedonio en su carácter de militante del partido Morena, es en el sentido de que, al hacer uso de la voz en el mitin político de referencia, dirigió un mensaje a la ciudadanía para denigrar a la persona de Alejandro Arcos Catalán, candidato a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, poniendo en tela de juicio su honorabilidad como persona.

Sin embargo, de acuerdo con los hechos acreditados en el apartado anterior, se advierte que el denunciante basa su señalamiento en una apreciación subjetiva del mensaje que atribuye al denunciado, basando su señalamiento en la inferencia que le produjo la videograbación, la cual al ser inspeccionada por el fedatario electoral, se certificó que **no contiene menciones expresas constitutivas de calumnia o que produzcan menoscabo a los partidos o sus candidatos**, por lo que al no haber aportado otros medios de pruebas que desvirtúen lo hecho constar por la autoridad administrativa, adquieren firmeza en el sentido de la inexistencia de la calumnia denunciada.

c) Análisis de la responsabilidad del posible infractor, calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por tanto, al no haberse acreditado la existencia del hecho en los términos denunciados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, como tampoco que, éstos sean constitutivos de infracción a la normativa electoral, por contener expresiones de difamación o calumnia, no puede analizarse la responsabilidad y fincamiento de sanción a los denunciados.

Lo anterior es una conclusión natural derivada del contenido del acta circunstanciada levantada por el Encargado de la Unidad Técnica de la

Oficialía Electoral, de la que se advierte que las locuciones realizadas por el denunciado, no contienen señalamientos expresos, objetivos y sin ambigüedad, en el mensaje pronunciado por el denunciado, tales como “Narco” o “Narcos”, como tampoco que haya mencionado o hecho referencia expresa al candidato del Partido de la Revolución Democrática Alejandro Arcos Catalán.

En conclusión, de las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, este Tribunal estima que no se acredita, la conducta imputada a J. Félix Salgado Macedonio.

En consecuencia, tampoco se configura la *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena, en virtud de no haberse acreditado que, a través de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, hayan cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa¹⁵.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **la inexistencia de los hechos denunciados**, relativa al Procedimiento Especial Sancionador número **TEE/PES/040/2021**, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹⁵ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS